

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO -15638-40-89-001-2019-00127-00
Demandante: Calizas y Agregados Boyacá S.A.
Demandado: Henry Eustorgio Monroy Buitrago y Otra.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA -BOYACÁ-

Noviembre veintiséis (26) dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el demandando dentro del presente proceso, para que se decrete el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P, previas las siguientes consideraciones:

El apoderado de la parte demandada en el presente proceso, señala que mediante auto de agosto seis (06) de dos mil veinte (2020) el despacho requirió al demandante dar cumplimiento a una carga procesal, so pena de desistimiento tácito y que en caso de que no lo haya hecho o lo haya hecho fuera de término se dé aplicación a la norma y se decrete el correspondiente término.

LO FACTICO

Este Despacho Judicial, mediante auto de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) admitió la demandan VERBAL REIVINDICATORIA deprecada por CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A. en contra de HENRY EUSTORGIO MONROY BUITRAGO y MARÍA AMELIA MONROY DE MONSALVE, y entre otras disposiciones se ordenó la Inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria 070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y teniendo en cuenta que transcurridos más de tres (02) meses después de admitida la demanda, la parte no había cumplido con tal carga, mediante auto de agosto seis (06) de dos mil veinte (2020) (Fol.- 111 y 112) este despacho decidió requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga pendiente, so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P., que refiere:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

***El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)***

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)

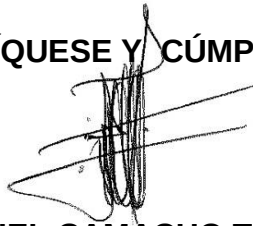
En el presente caso, se puede constatar que mediante auto de agosto seis (06) de dos mil veinte (2020) este despacho decidió requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga pendiente, so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P. como se indicó ut supra, no obstante, con actuaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, tanto el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) como el dos (02) de septiembre hogaño, en procura de asumir el requerimiento, interrumpió el término señalado en la norma, más aún cuando la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se encuentra con términos suspendidos por afectación de la Pandemia COVID 19, hecho éste notorio y comunicado en otros procesos a éste Despacho Judicial, razón por la cual no es viable acceder a la solicitud elevada por el apoderado, y en consecuencia se negará decretar el desistimiento tácito en las presentes actuaciones.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

Negar decretar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P. en las presentes actuaciones, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-**

Sáchica, noviembre 27 de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 0031 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario